



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 41977-2022
TACNA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

Sumilla: La investigación y sanción del hostigamiento sexual imputado, que tiene entre sus fundamentos la declaración de la víctima y la ausencia de la incredulidad subjetiva, no constituye una actuación del empleador con ánimo perverso auspiciado por el engaño, sino una actuación en cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.

Lima, once de abril de dos mil veinticinco.

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número cuarenta y un mil novecientos setenta y siete guión dos mil veintidós guión TACNA; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO.

Se trata del recurso de casación interpuesto **por la parte demandante José Luis Coaquera Mollinedo**, mediante escrito presentado con fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, contra la sentencia de vista de fecha doce de julio de dos mil veintidós, **confirmaron en parte** la sentencia apelada de fecha de fecha veintinueve de abril del dos mil veintidós, que declarada **fundada** la demanda sobre desnaturalización de los contratos modales a plazo fijo por obra determinada; y, **revoca** la misma sentencia declarando **infundada** la demanda, en el extremo de la pretensión de despido fraudulento y la reposición del demandante en el cargo de Oficial de Respuesta de Emergencias de la empresa Engineering Services Sociedad Anónima Cerrada o en otro cargo de igual o similar jerarquía, sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.º 728 a plazo indeterminado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 41977-2022

TACNA

**DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

CAUSALES DEL RECURSO.

El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.**
- ii) Infracción normativa del artículo 20 numeral 20.4 del Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.**

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso.

a) Pretensión: Conforme al escrito de demanda presentado con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la parte accionante solicita la desnaturalización de su contrato laboral de trabajo sujeto a modalidad para servicios específico, al amparo del inciso a) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR y se reconozca al actor como trabajador permanente contratado a plazo indeterminado del veintitrés de abril de dos mil veintiuno al nueve de octubre de dos mil veintiuno; y, se ordene su reposición en el cargo de Oficial de Respuesta a Emergencias por despido fraudulento acontecido el nueve de octubre de dos mil veintiuno.

b) Sentencia de Primera Instancia: El Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante sentencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 41977-2022

TACNA

**DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, declaró fundada la demanda sobre reposición laboral, por desnaturalización de contratos modales a plazo fijo y por haberse configurado el despido fraudulento, ordenando la reposición del demandante en el cargo de Oficial de Respuesta de Emergencias u otro de igual o similar jerarquía, sujeto al régimen de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N.º 728 a plazo indeterminado.

c) Sentencia de Segunda Instancia: Mediante sentencia de vista del doce de julio de dos mil veintidós, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, **revocó** la sentencia apelada en el extremo que ampara de la pretensión de despido fraudulento y la reposición del demandante y reformándolo declara **infundados** dichos extremos, la **confirmaron** en lo demás que contiene.

Segundo: Infracción normativa.

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Sobre la infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 41977-2022
TACNA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

Con motivo del recurso de casación, la parte demandante refiere que se ha afectado el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones porque en la sentencia impugnada se concluye que la sola declaración de la quejosa es suficiente para despedir al trabajador por supuesto hostigamiento sexual. En tal virtud, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento respecto a la causal procesal declarada procedente y establecer si con la expedición de la sentencia de vista, la Sala Superior ha afectado el derecho fundamental a la debida motivación de resoluciones judiciales, pues de ser amparada carecerá de objeto pronunciarse sobre las otras causales invocadas.

Cuarto. El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

Quinto. En la **Casación Laboral N.º 15284-2018 CAJAMARCA**, la Segunda Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece como doctrina jurisprudencial, el criterio siguiente:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

- 1. Carezca de fundamentación jurídica.*
- 2. Carezca de fundamentos de hecho.*
- 3. Carezca de lógica.*
- 4. Carezca de congruencia.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 41977-2022
TACNA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

5. *Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución”.

Sexto. Siendo esto así, de la revisión de la sentencia de vista, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre la causal procesal denunciada, no se evidencia vicios de motivación, toda vez que se verifica que la Sala Superior ha fundamentado que el accionante no acreditó que el empleador haya procedido con ánimo perverso auspiciado por el engaño imputando hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, y como consecuencia de ello, desestimó la pretensión de reposición por despido fraudulento, dando respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación, cumpliendo de esta manera el principio *“tantum devolutum quantum appellatum”* contemplado en el artículo 370 del Código Procesal Civil; razón por la cual, la sentencia de vista cumple con expresar los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la decisión; en consecuencia, esta causal procesal deviene en **infundada**.

Sétimo. Sobre la infracción normativa del artículo 20.4 del Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, norma que establece:

Artículo 20.- Etapa de sanción (...)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 41977-2022

TACNA

**DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

20.4 Tanto en la etapa de investigación como en la de sanción, la valoración de los medios probatorios debe realizarse tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima, considerando particularmente lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP.

Octavo. El demandante en su recurso de casación señala que el Colegiado Superior sustenta la revocación del pedido de reposición, únicamente citando los artículos más no ha realizado una debida valoración jurídica de los mismos o subsumirlos en el caso en concreto, agrega que la supuesta hostigada, no tiene ningún grado de vulnerabilidad, debido a que tiene la misma calidad de trabajadora al igual que el accionante, y no existiendo ningún grado de subordinación o similar. En tal virtud, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento respecto a la causal material declarada procedente y establecer si con la expedición de la sentencia de vista, la Sala Superior ha incurrido en la infracción de la norma denunciada.

Noveno. Es necesario precisar las circunstancias del despido del accionante, la demandada imputó al demandante la comisión de hostigamiento sexual laboral, contra una trabajadora de la empresa usuaria MINJUS, en circunstancias que el veinte de julio de dos mil veintiuno, el accionante evaluó a dicha trabajadora para revalidar su licencia de conducir, que en el transcurso de la prueba le indicó que estaba desaprobada a viva voz, minimizando sus capacidades, con actitudes misóginas, acciones machistas e intimidantes; la quejosa declaró ante la Comisión de Investigación y esta comisión concluyó el procedimiento con la emisión del Informe Final y Decisión Final, y se inicia el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 41977-2022

TACNA

**DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

procedimiento de despido, con la carta de imputación de faltas y la carta de despido por faltas previstas en los literales a) e i) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728.

Décimo. En el caso concreto, la jueza de primera instancia determinó que el actor fue objeto de despido fraudulento, correspondiéndole la reposición, porque no se ha probado que el demandante haya incurrido en falta grave y que haya cometido hostigamiento sexual en contra de una trabajadora, el sustento de la juzgadora recae en que las faltas imputadas al actor, se sustentan en el informe de investigación y decisión final de la empleadora, el que a su vez **solo** se basa en la declaración de la quejosa, mas no en testimoniales que corroboren los hechos alegados ni en la revisión de documentación que acredite la falta laboral que supuestamente habría cometido el actor.

El Colegiado Superior revoca la decisión de la juzgadora en el extremo de la pretensión de reposición por despido fraudulento, sustentando en el presente caso que:

- El demandante no acreditó los supuestos del despido fraudulento, tales como la imputación de hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o que se le atribuye una falta no prevista legalmente.
- La no probanza de la causal de despido, no es un supuesto de despido fraudulento, siendo ello una característica del despido arbitrario, por no poderse demostrar la causa expresa en juicio, frente a lo cual el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización por despido arbitrario como única reparación por el daño sufrido, conforme a lo regulado por el artículo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 41977-2022

TACNA

**DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

- La denuncia de hostigamiento sexual existió, y, la supuesta falta de prueba no hace falsa la causal objetiva de despido invocada.
- El artículo 20 numeral 20.4 del Reglamento de la Ley N.º 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, regula que, tanto en la etapa de investigación como de sanción, la valoración de los medios probatorios debe tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima.
- El artículo 12 numeral 12.1 inciso a) del Reglamento de la Ley N.º 30364 Ley para Prevenir, Sancionar, la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familia, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP, prevé que en la valoración de la declaración de la víctima se debe observar la posibilidad de que la sola declaración sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia de la incriminación.
- Existe la queja contra el demandante, no habiéndose aportado prueba que la queja se haya presentado en diferentes versiones de los hechos, que la quejosa labora para otra empresa distinta a la del demandante en consecuencia no existen relaciones entre el demandante y la quejosa que le puedan restar certeza, ni que haya existido un problema, entre ellos, anterior a la queja, por lo que no se aprecia hecho que reste credibilidad a la queja.
- Que obra en autos una testimonial referencial sobre la motivación de la trabajadora para presentar la queja contra el demandante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 41977-2022

TACNA

**DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

- Mediante Carta de despido de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, la demandada imputó al accionante faltas graves contenidas, en los incisos a) e i) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, así como el hostigamiento sexual, dando por acreditado el hostigamiento sexual denunciado.

Décimo primero. De los fundamentos de la sentencia de vista, se advierte que la aplicación de la norma cuya infracción se denuncia, es pertinente al caso concreto, pues sustenta, entre otros fundamentos, que la empleadora demandada, a través de los órganos de investigación y sanción del hostigamiento sexual imputado, no actuó con ánimo perverso auspiciado por el engaño, sino en cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual, habiendo la Sala Superior sustentado en relación a la declaración de la víctima la ausencia de la incredulidad subjetiva; con la finalidad de fundamentar que en el presente caso no constituye un supuesto de hechos notoriamente inexistentes.

Décimo segundo: De lo expuesto precedentemente, se concluye que el Colegiado Superior no incurrió en infracción normativa del artículo 20 numeral 20.4 del Reglamento de la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP; deviniendo en **infundada** dicha causal.

DECISIÓN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 41977-2022
TACNA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto **por la parte demandante José Luis Coaquera Mollinedo; NO CASARON** sentencia de vista de fecha doce de julio de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Luis Coaquera Mollinedo contra la empresa Engineering Services Sociedad Anónima Cerrada, sobre desnaturalización de contrato y otros; y los devolvieron. **Ponente señor Carlos Casas, Jueza Suprema.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

CASTILLO LEÓN

YALÁN LEAL

CARLOS CASAS

JIMÉNEZ LA ROSA

Gmlf/Cgv